



R-DCA-00034-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cuarenta minutos del doce de enero de dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO ELKLATAM - VENTENSA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000009-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** para la “Remodelación de las instalaciones del mercado municipal de Esparza”, acto recaído a favor de Eprem Electricidad Y Potencia Sociedad Anónima, por un monto de \$157.156.-----

RESULTANDO

I. Que el día quince de diciembre del dos mil veinte, el Consorcio Elklatam – Ventensa, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del contra del acta No. 46-2020 de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000009-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza.-----

II. Que mediante auto de las once horas cincuenta y un minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, esta División requirió el expediente administrativo del concurso, el cual fue atendido mediante oficio No. GA-0079-2020 con fecha del diecisiete de diciembre del dos mil veinte.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, se tienen por demostrado los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración realiza la adjudicación y notificación del concurso el día 19 de noviembre del 2020. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000009-0004700001/4. Información de Adjudicación/Acto de adjudicación/Información Publicación/Fecha/hora de la publicación 19/11/2020 13:17). **2)** Que el acta No. 46-2020 del 01 de diciembre del 2020, entre otras cosas indica: “(...) 1) **RECHAZAR POR INADMISIBLE DEBIDO A LA FALTA DE LIGITIMACION el recurso de revocatoria, revisión y reposición interpuesto por el consorcio Elklatam-Ventesa en contra del Acto de Adjudicación de la Licitación Abreviada 2020LA000009-0004700001 denominada “Remodelación de las instalaciones del Mercado Municipal de Esparza. (...)**” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000009-

0004700001/ Información de Adjudicación/ Recurso Revocatoria/Apelación/ Listado de recursos/ Consulta detallada del recurso).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Como punto de partida, resulta oportuno señalar que el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: “(...) *Cuando se trata de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación*”. Por otra parte, el artículo 86 del mismo cuerpo normativo establece que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En concordancia establece el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “...*procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Asimismo, el artículo 187 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, dentro de los cuales se ubican los incisos b) y d) en los siguientes términos: “*b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea. (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso*”. Es a partir de lo anterior que va esta Contraloría General a realizar el análisis propio de admisibilidad. **1. Respecto a la firma:** En el caso que nos ocupa se tiene que la apelante presenta en esta sede recurso de apelación en contra del Acta No. 46-2020 de la Sesión Ordinaria, con relación al concurso promovido por la Municipalidad de Esparza. Dicho recurso ingresó a esta Contraloría General mediante documento digital, es decir, vía correo electrónico y al cual se le asignó el Número de Ingreso 38648-2020. (Ver expediente de la apelación CGR-REAP- 2020008028, folio 01, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). Sobre dicho documento ha observado esta Contraloría General que el mismo se encuentra firmado de forma física. Sin embargo, al darse la presentación del recurso vía correo electrónico el mismo debe estar acompañado por una firma digital. A partir de ello, este órgano contralor

realiza la verificación de la firma del recurso en el sistema institucional, mismo que indica “*El documento no tiene firmas digitales*”, lo cual debe llevar a entender que el documento no cuenta con firma digital válida. No omita indiciar esta Contraloría General que a pesar de habilitar el artículo 148 del Reglamento de Contratación Administración la posibilidad de presentar recursos en formato digital, esa posibilidad debe ser en total apago a la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Incluso, debe recalcar que los numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan: “*Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.*” “*Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.*” De esta forma, la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente. Al no poseer el recurso firma electrónica válida se concluye que no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes indicadas, pues al carecer de firma no permite que el documento garantice la identidad y autenticidad para vincularla con su autor. Motivo por cual, en relación a la firma, se **rechaza de plano** el recurso, tomando como norma jurídica el inciso d del artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2. Respecto al plazo:** La apelante en su escrito ha indicado: “*(...) RECURSO APELACIÓN, contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en Acta N° 46-2020 de Sesión Ordinaria efectuada el lunes primero de diciembre de dos mil veinte, Artículo IX inciso 1, así notificado a las 08:29 horas del 4 de diciembre del 2020. (...)*”. Ante ello, resulta oportuno aclarar que la Ley de Contratación Administrativa así como su reglamento establecen el régimen recursivo que aplica para la materia de

contratación administrativa. El ordenamiento en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece: “*Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.*”. De allí, el recurso de apelación planteado en la norma antes indicada, se debe entender como una jerarquía impropia de frente a los procedimientos de contratación realizados por las Administraciones, estando sujeto el mismo a atender lo regulado en los supuestos de admisibilidad contenidos en la norma que le aplica. De este modo, no se puede entender que este Despacho es una instancia en alzada para revisar las actuaciones de la Administración cuando atienden un recurso. La anterior precisión se hace por cuanto la apelante plantea su recurso en contra del acta No. 46-2020, misma que atiende el recurso de revocatoria presentado ante la Administración. (Hecho Probado 2). No obstante, en atención al principio “*pro actione*” que orienta a una posición a favor de la acción recursiva, es que se hace el análisis del recurso que nos ocupa. Del expediente Administrativo ha observado este Despacho que la Administración notificó el acto de adjudicación el día 19 de noviembre del 2020. (Hecho probado 1). Siendo el concurso que nos ocupa es una licitación abreviada, el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que el plazo para interponer el recurso es de 5 días hábiles después de notificado el acto de adjudicación. A partir de lo anterior, debe tener claro la recurrente que el plazo para apelar feneció el día 26 de noviembre del 2020, sin embargo su recurso fue presentado en esta sede hasta el día 15 de diciembre del 2020. En razón de ello, considerando que el plazo para interponer el recurso de apelación de forma oportuna era el día 26 de noviembre del 2020, resulta el recurso presentado por el Consorcio Elklatam-Ventensa extemporáneo por ser presentado hasta el 15 de diciembre del 2020. En virtud de lo expuesto se impone en base al inciso b del artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por encontrarse extemporáneo.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1)**

RECHAZAR DE PLANO por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ELKLATAM - VENTENSA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000009-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** para la “Remodelación de las instalaciones del mercado municipal de Esparza”, acto recaído a favor de Eprem Electricidad y Potencia Sociedad Anónima, por un monto de \$157.156.-----
NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

AFM/KMCM/mtch
NI: 38648, 38996
NN: 00372(DCA-0144-2021)
G: 2020004446-1
Expediente: CGR-REAP-2020008028

